

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 29 # 18-45. Bloque C Piso 3º PALOQUEMAO



AUDIENCIA JUICIO ORAL
(SENTIDO DEL FALLO ARTICULO 446 C.P.P.)

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teletrabajo – Videoconferencia Lifezise

Hora iniciación: 10:30 a.m.

Hora finalización: 11:30 a.m.

JUEZ:	MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA G.
FISCAL	JUAN CARLOS JIMENEZ FAJARDO
	FISCAL 127 UNDH-DIH (BOGOTA)
MINISTERIO PÚBLICO	MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN
ACUSADO	JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES- No asiste
DEFENSOR	MARIO SAMIR BURGOS
APODERADA VÍCTIMA	LUZ ELIZABETH DIAZ
DEFESNORA DE FAMILIA	CLAUDIA MORALES AREVALO - ICBF
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RADICACIÓN:	230016001015201205482 N.I 2018- 00012

Video 1

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza por videoconferencia con las partes en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID -19 y teniendo en cuenta los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales adopta medidas transitorias de salubridad pública a efectos de garantizar la administración de justicia y la prestación del servicio de los servidores de la rama judicial de manera preferente desde los domicilios de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes.

(Record 10:090) Iniciada por parte de la señora Juez. Se ocupa este despacho de pronunciarse respecto de la AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, dentro de la investigación seguida contra JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES, acusado por los presuntos delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, radicación número 4080016001055201102751 N.I. 2018-00012.

(Récord: 04:17). Presentación de las partes. Se presenta el doctor **JUAN CARLOS FAJARDO JIMENEZ**, como Fiscal 127 Seccional Especializado Contra Violaciones a los Derechos Humanos, la doctora **MARLENY MONTOYA MOGOLLON**, Procuradora 354 Judicial II Penal de Bogotá; Se presenta la doctora **CLAUDIA MORALES AREVALO** defensora de familia del ICBF, adscrita al complejo judicial de Paloquemao, y el Doctor **MARIO SAMIR BURGOS CASTAÑEDA** en calidad de defensor Público del acusado. Igualmente, se presenta a doctora **LUZ ELIZABETH DIAZ** como apoderada de las víctimas. El acusado no se presenta.

(Récord: 08:00) La directora de la audiencia manifiesta que se da continuación a la diligencia de audiencia pública de juicio oral, donde conforme lo dispuesto en diligencia del pasado 6 de mayo de 2022, procede el juzgado conforme el artículo 446 de la Ley 906 de 2004 a emitir el sentido del fallo de la siguiente manera:

A fin de anunciar el sentido del fallo, una vez que se ha evacuado el juicio oral que se surtió contra **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILÉS** alias “Chepe” identificado con cédula de ciudadanía n° 1’066.178.245 expedida en Chinú - Córdoba, resulta obligatorio para este estrado judicial hacer remisión al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

Y, hago esta precisión, pues aunque parezca obvio, sobre todo para el abogado o personas versadas en el derecho, es importante que este auditorio virtual entienda, que esta decisión acerca de si **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILÉS** debe ser condenado o absuelto por los delitos que se le atribuyen, esto es, por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** prevista en el artículo 103 y 104 numerales 7° -indefensión- y 10° cometido contra miembro de organización sindical- del CP, en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** consagrado en el artículo 365 inciso 3° numeral 1° cuando se realiza utilizando medios motorizados- del C.P.), **en calidad de coautor**, depende de si las pruebas practicadas en el juicio oral permiten llegar a ese grado de convencimiento acerca de que, en efecto, el procesado desplegó las conductas punibles antes citadas, en la forma como fueron planteadas por la Fiscalía General de la Nación.

Grado de convencimiento que, está supeditado -téngase muy en cuenta-, no a un examen aislado o individual de los medios de prueba debatidos en el juicio público, sino a su apreciación conjunta, lógica, y conforme a los especiales criterios de valoración que la ley procesal informa como, por ejemplo, en el caso de los testigos, lo relacionado con el proceso de percepción, rememoración y el grado de credibilidad en sus respuestas, entre otros aspectos.

Pues bien, hecha esta aclaración, hay que recordar que la Fiscalía se propuso en el presente juicio demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILÉS** identificado con C.C. No. 1.066.178.245 expedida en Chinú – Córdoba participó en la acción criminal acaecida el 21 de junio de 2012, contexto fáctico iniciado a través de lo denunciado por su hermana Claribel Martínez Arteaga quien inicialmente informo la desaparición de su consanguíneo el 21 de junio de 2012, sin embargo, por labores de indagación se estableció que la víctima y su amigo Bienvenido Peñata Sierra, se desplazaron hacia Montería -Córdoba, trayecto en el que **BENJAMÍN** sostuvo constante comunicación por chat con otras personas; en Montería un hombre los recogió en un vehículo, los trasladó hasta cierto punto a las afueras de la ciudad donde arribó otro sujeto en una moto quien le explicó a Bienvenido que hasta ahí podía acompañar a su amigo el cual se bajó del carro y voluntariamente se subió en esa moto, pero antes le entregó una mochila con sus documentos y un celular; sobre las 11 o 11:30 a.m. la víctima lo llamó y le indicó que se encontraba bien, pero nunca más lo volvió a ver, él en el mismo vehículo particular que los llevó hasta ese punto entre Chinú y San Andrés de Sotavento, se regresó a coger un carro de servicio público que lo devolvió a Necoclí.

De igual forma, se dio a conocer, en otro escenario, ese mismo día, en Chinú Córdoba, se conoció sobre el homicidio de un hombre joven, ocurrido en lugar despoblado, quien fue impactado por varios disparos con arma de fuego, cuyo cadáver fue inspeccionado por investigadores de policía judicial y al no portar sus documentos fue sepultado como “NN”, no obstante, con ocasión al ingente esfuerzo de la familia de la víctima para efectos de ubicarlo y con base en la denuncia instaurada por su hermana, se logró establecer que este cuerpo sin vida, hallado en Chinú el mismo día en que se reportó la desaparición de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, correspondía a sus restos mortales.

Precisó la fiscalía, dicha muerte fue ordenada por miembros de la BACRIM “Los Urabeños” que delinquía en tal época en esa zona del departamento de Córdoba, en entre otros municipios, el

de Chinú, a la cual pertenecía el aquí acusado conocido al interior de la misma con el alias de “**Chepe**” y cuyo rol no era otro que el de sicario.

De otra parte, desde ya debe dejar sentado el despacho que, frente al móvil o causa de la comisión del fatal acto sometido a nuestro estudio, fue revelado por la fiscalía desde la imputación, nuevamente en la formulación de acusación, esto es, que la muerte se produjo por un “supuesto” ajuste de cuentas en razón a que la víctima, fue sorprendida buscando una caleta de esa organización armada ilegal, donde posiblemente había dinero y otros elementos, razones suficientes para que la banda criminal planeara y después ejecutara el ajusticiamiento de **MARTÍNEZ ARTEAGA** en zona rural del municipio de Chinú.

Razón o motivación del atentado contra la vida soportado en los dichos de Bienvenido Peña Sierra y Diayle Emilse Velásquez Díaz, su amigo y cuñada respectivamente, los que corroboró Carlos Isaza Oyola ex miembro de la banda delincriminal artífice del hecho criminal, testigos que de manera clara y concordante apuntaron a señalar las circunstancias que precedieron y sobrevinieron a la muerte de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**. Aspectos de los que se ocupará el despacho a profundidad en la sentencia.

Surtidas las anteriores precisiones, este despacho procede a informar el juicio de responsabilidad más allá de toda duda, que le corresponde al aquí acusado, tal como lo exige el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta los medios de conocimiento que la fiscalía trajo a juicio en punto de las hipótesis delictivas endilgadas, de la siguiente manera:

1. HOMICIDIO AGRAVADO (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.)

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA.

No existe duda para el despacho que, el delegado del ente instructor con los medios de prueba allegados al juicio, logró acreditar la ocurrencia de esta infracción penal que atenta contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, en tanto no hubo discusión en el debate oral en relación con el aspecto objetivo de este punible, pues se introdujo como estipulación: la número dos (2) respecto del hecho de la muerte violenta de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARRIETA**, como causa y manera de deceso heridas con proyectil de arma de fuego. (ii) así mismo se estipuló el lugar y la escena de los hechos, soportada con 20 imágenes digitales del lugar de los hechos,

Así mismo fortalecen estas estipulaciones, las claras manifestaciones expuestas en desarrollo de sesión de audiencia de juicio oral surtida el 10 de octubre de 2019, por el PT de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de Chinú – Córdoba **Andy José Campo Díaz** quien suscribió y acreditó en juicio el acta de primer respondiente fechada 21 de junio de 2012, quien acudió al lugar de los acontecimientos por encontrarse como integrante de la patrulla de vigilancia en el municipio de Chinú, donde evidencio el cuerpo sin vida de la víctima y los impactos de bala que tenía.

Inspección del lugar de los hechos y motivo del mismo que posteriormente investigó y reconstruyó el Intendente en jefe de la Policía Nacional **Roberto Carlo Ujueta Amado** junto con, entre otros, los investigadores **Pedro Giovanny Mojica Rojas** y **Aryi Guayara Sánchez** en cumplimiento a órdenes de policía judicial impartidas por una delegada de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asignó la investigación.

Hecho de la muerte que, en este caso, se vio fortalecido con las versiones ofrecidas por quienes en ese momento conocieron de los hechos de manera directa e indirecta, entre otras, las vertidas por **Bienvenido Peña Sierra**, quien acompañó a la víctima hasta cierto punto de la vía donde fue ultimado, por habersele impedido seguir en su compañía, quien al otro día se enteró de tan fatal suceso.

Por su parte, **Claribel Martínez Arteaga**, hermana del obitado, narró las circunstancias que la llevaron a denunciar la desaparición de su hermano y el posterior hallazgo de su cuerpo sin vida, inhumado como NN, en el municipio de Chinú. En los mismos términos se pronunció, **Diayle**

Emilse Velásquez Díaz, cuñada del interfecto, al ser entrevistada por policía judicial, prueba que ingresó al juicio como de referencia.

Fallecimiento violento y causa del mismo, que con detalle narró en el juicio el testigo **Carlos Enrique Isaza Oyola**, ex miembro de la banda delincriminal “Los Urabeños” que delinquía en esa zona del departamento de Córdoba, que lo cometió, relato que de cierta manera replicó el deponente **Luis Alberto Flórez Canvindo**, persona que igualmente hizo parte del aludido grupo armado ilegal, y por **Armando José Zapa Arévalo**, cuya entrevista se introdujo también al juicio como prueba de referencia, dado su fallecimiento.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN.

En punto a la contenida en el numeral 7° que refiere: *“colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*, debe precisarse que fue justamente **Bienvenido Peña Sierra** quien reveló que la presencia de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** ese día en la ciudad de Montería y su traslado al municipio de Chinú, fue bajo engaños, pues se le citó allí para que hiciera un mandado consistente en la compra y entrega de unas hamacas a otra persona, y quienes lo recibieron en Montería y lo condujeron al lugar de los hechos al parecer eran conocidos suyos, luego tales condiciones lo ubicaron en situación de indefensión pues no se encontraba preparado, ni en alerta de repeler un posible ataque contra su humanidad e integridad.

Del análisis y valoración de tales elementos materiales de prueba, resulta evidente, que los victimarios de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** aprovecharon la actitud desprevenida, inerte y hasta incauta en que la víctima acudió a ese lugar, sin percatarse que lo habían citado allí para dar cumplimiento al criminal plan que urdieron con el propósito de cegarle la vida, sin darle tiempo a reaccionar o defenderse del violento ataque, lo cual demuestra la configuración de la causal endilgada por el delegado fiscal respecto del numeral 7° artículo 104 que refiere a *“colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*.

En lo que tiene que ver con la establecida en el numeral 10° que reza *“si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical, político o religioso en razón de ello”*, precisa el despacho indicar que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, **dirigente sindical**, político o religioso; y otro de carácter subjetivo que es **en razón de ello**.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias **“Chepe”** esta causal de agravación, debió el delegado fiscal demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA** estuvo directamente vinculado a su rol de **sindicalista** y que el mismo hubiese constituido el motivo que guió la voluntad del sujeto agente que le segó la vida, lo cual en este asunto, no se configura, pues desde el momento de la imputación se dejó claro que el motivo de su muerte fue el haberse apropiado o querido apropiarse de una caleta al parecer de dinero perteneciente a unos cabecillas de la banda criminal, lo que ninguna relación guarda con su calidad de sindicalista, circunstancia esta última que, ha de aclararse al delegado fiscal, efectivamente otorga la competencia funcional a este estrado judicial, situación diferente a que debe probarse esta circunstancia en razón de ello para poder endilgar la causal del numeral 10° del artículo 104 como antes se esbozó.

1.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO AGRAVADO.

Con ocasión del homicidio del trabajador sindicalizado **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, el delegado fiscal con el apoyo de miembros de policía judicial desplegó ingente labor investigativa a través de la cual logró establecer la existencia de una BACRIM con influencia en el Departamento de Córdoba, que se hacía llamar “Los Urabeños o Águilas Negras” la cual tenía influencia en varios municipios de esa zona, entre ellos, Chinú, y de la cual, uno de sus

integrantes era alias “**Chepe**”, quien fungía como “sicario”, es decir, tal y como lo aclaró el investigador líder del grupo de policía judicial, Intendente **Roberto Carlo Ujueta Amado** en el juicio, grupo armado organizado del cual una de sus estructuras criminales urbanas, para el año 2012 comandada por alias “Richard” y alias “Luis” que hacían presencia en dicho municipio.

Ahora bien, en el juicio oral, también se escucharon los testimonios de otros investigadores de policía judicial que participaron en la recolección de información frente al hecho criminoso y la participación del acusado en el mismo, tales como **Argy Frey Guayara Sánchez**, **Pedro Giovanni Mojica Rojas** y **Germán Antonio Jaramillo García**, quienes con la eficaz colaboración de uno de los integrantes de la banda criminal, testigo protegido por la fiscalía, lograron conocer que el mismo fue cometido por la célula de delincuentes miembros de la misma, que delinquía en la zona de La Y, Sahagún, Momil, Chinú, San Andrés de Sotavento, Nechí, Chima, Purísima de Córdoba y Sampués - Sucre, y específicamente se conoció sobre la activa participación de alias “**Chepe**” en el homicidio **Benjamín Martínez Arteaga**.

Precisamente, con ocasión de dicha investigación judicial fue que se logró conocer la versión de **Carlos Enrique Isaza Oyola**, ex integrante del grupo armado irregular, quien aportó a la fiscalía datos precisos de lo que conoció y observó de manera directa el día de los hechos y que, sin duda, atañen a la real participación del aquí acusado en calidad de coautor del homicidio del que fue víctima **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, dichos que ubican en el escenario de los acontecimientos a **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**”, quien junto con alias “Guillo”, alias “Luis” y alias “Richard”, el 21 de junio de 2012, en horas de la mañana desarrollaron una serie de actos, tanto preparativos como consumativos para llevar a buen término el protervo plan criminal orquestado por los comandantes jefes de la banda criminal los urabeños o águilas negras para asesinar a **MARTÍNEZ ARTEAGA**, el cual, probó la fiscalía en juicio, fue ejecutado materialmente por alias “Guillo” con la colaboración de alias “**Chepe**”, quien se encargó de portar el arma y la munición hasta el lugar del hecho y entregársela al homicida, para luego devolverla al sitio donde la escondían, situación que presenció **Isaza Oyola**.

Logística criminal que, en cierta medida fue conocida y vivida por **Bienvenido Peña Sierra**, pues recuérdese fue quien acompañó a la víctima en el desplazamiento que hizo ese 21 de junio de 2012 desde el corregimiento de Pueblo Nuevo jurisdicción de Necoclí – Antioquia hasta Montería - Córdoba y de allí al sitio donde un sujeto en motocicleta recogió a su amigo y se lo llevó por una vía rural, de donde nunca regresó, pues hacia el mediodía, como lo narró el PT **Andy José Campo Díaz**, habitantes del corregimiento de Cacotal del municipio de San Andrés de Sotavento dieron parte a las autoridades del hallazgo de un cuerpo sin vida que presentaba heridas por arma de fuego, al cual le hicieron levantamiento más exactamente en la vía que de Chinú comunica a San Andrés de Sotavento, en la vereda “Palmital”.

Téngase en cuenta que, la autoría del homicidio en cabeza de miembros de la banda criminal “Los Urabeños, Águilas Negras y/o Autodefensas Gaitanistas”, fue develada no solo por **Carlos Isaza Oyola**, también la mencionó en el juicio **Luis Alberto Flórez Canvindo**, y se avizora en la prueba de referencia -declaración jurada del fallecido integrante del grupo armado ilegal, **Armando José Zappa Arévalo** alias “Barranquilla, Samuel o el nene”-, pero, la directa participación de alias “**Chepe**” la reveló **Carlos Enrique Isaza Oyola**, quien para ese momento fungía como escolta y mano derecha del segundo al mando, esto es, alias “Luis” con quien se encontraba ese día cuando se chateaban con alias “Richard” sobre la forma como contactarían a la víctima en el terminal de transportes de Montería y lo llevarían a un lugar cercano a donde fue asesinado y la orden que le impartió a alias “**Chepe**”, a quien directamente vio cumplir la función que este le asignó ese fatídico día, consistente en sacar la pistola que tenía en su casa, llevarla al sitio y entregársela a alias “Guillo” a quien le dieron la orden de dar muerte a **BENJAMÍN**.

Por tanto, a modo de ver de esta judicatura, los respetables argumentos esgrimidos por la defensa en favor de su prohijado, en este punto, no logran derruir la prueba de cargo que la fiscalía arrimó al juicio en contra de su defendido, posición que el despacho analizará con detenimiento en el correspondiente fallo.

Así las cosas, estima esta funcionaria que, a partir de la anterior reseña probatoria y la demás

allegada por la fiscalía y practicada en el juicio oral se fundará el fallo de primera instancia, al considerar la judicatura que, con esta se acredita suficientemente el compromiso penal del actuar de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**”, quien como integrante de la banda criminal “Los Urabeños, Águilas Negras y/o Gaitanistas”, que delinquía en varios de los municipios del departamento de Córdoba y la región de Urabá Antioqueño, en el año 2012, dedicada a la comisión de diferentes delitos entre ellos, homicidios selectivos, accionar delictivo que ejecutaban y lideraban en esos municipios de Córdoba, alias “Richard” y alias “Luis” con la colaboración de un gran número de sujetos dedicados al sicariato, entre ellos **ORDOSGOITIA AVILES** el aquí acusado, así como el grado de participación que tuvo en el vil asesinato del trabajador de la salud afiliado a una agremiación sindical, **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

En suma, considera esta juzgadora que el conjunto de elementos materiales probatorios aducidos al juicio tanto testimoniales como documentales, conducen al conocimiento, más allá de toda duda razonable acerca de la existencia de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** y la consecuente responsabilidad que recae en cabeza del acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**” razón por la cual, el juzgado emite sentido del fallo de carácter condenatorio en su contra como **coautor** de dicho punible del que fue víctima el trabajador sindicalizado, **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**.

2. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (artículo 365 inciso 3° numeral 1° del C.P.)

2.1. DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA

con los testimonios rendidos por el PT **Andy José Campo Díaz**, **Carlos Enrique Isaza Oyola**, **Bienvenido Peña Sierra**, entre otros, se logra extractar que el ataque violento que sufrió **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, lo fue, con arma de fuego como primer presupuesto a tener en cuenta.

Ahora bien, considera necesario traer a colación la norma establece el artículo 20 del Decreto 2535 de 1993 atañe al permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado. con tal base legislativa, se procede a hacer el análisis del tipo penal del en el artículo 365 del C.P., esto es, el permiso de autoridad competente, en este asunto, no se configura, pues la fiscalía probó que **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** no poseía permiso para portar el arma y la munición para la misma, que el 21 de junio de 2012, pues él sacó del lugar donde estaba guardada, la portó utilizando para ello un medio de transporte motorizado, con el la llevó al lugar donde lo esperaba el autor material del ilícito, alias “Guillo”, a quien se la entregó para que cometiera el crimen de **BENJAMÍN MARTÍNEZ ARTEAGA**, conforme así quedó acreditado en el juicio oral a través de la declaración jurada vertida por el investigador de policía judicial, IT **Germán Antonio Jaramillo García**, quien dio cuenta de haberse comunicado con el abonado telefónico fijo 2666463 de la dependencia del CINAR de INDUMIL de las Fuerzas Militares, donde contestó el señor Sargento Vice Primero PITA CORREA LIONICIO a quien le preguntó si **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** con cédula n° 1.066.178.245 poseía permiso para porte de armas de fuego, obteniendo como respuesta que él no tiene permiso, pantallazo de la información que le fue enviada vía Whatsapp.

Elementos materiales de prueba suficientes para acreditar, a no dudarlo, la existencia de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**.

Ilícito que fue imputado como agravado, conforme a lo previsto en el inciso 3° numeral 1° del artículo 365 que consagra un aumento la pena cuando la conducta se cometa por, entre otras circunstancias: “1. *Utilizando medios motorizados (...)*”.

Pues bien, frente a la imputación de dicho agravante, desde ya precisa el despacho su efectiva configuración dado que, al ser esta conducta catalogada como aquellas de peligro, la acción de portarla, en este caso, elevó el riesgo de vulneración del bien jurídico de la seguridad pública, que deriva de la conexión entre el homicidio propuesto por la banda criminal y el porte y la

utilización del medio motorizado como consecuencia de la relación teleológica de estos dos punibles, pues el porte de armas y el empleo del automotor en el cual se desplazó alias “**Chepe**”, sicario al cual se le encomendó ir a buscar el arma, llevarla al sitio donde se consumaría la conducta punible y entregársela a quien la accionaría, a no dudarlo, incrementa la vulneración del bien jurídico protegido por el legislador como es la seguridad pública, a la que se hará referencia con mayor detenimiento en la sentencia atendiendo también algunos desarrollos jurisprudenciales expuestos por la Corte Suprema de Justicia en torno a este agravante.

2.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO RESPECTO A LA CONDUCTA ATENTATORIA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

tenemos que **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**”, en la comisión de tal comportamiento delictivo, tiene responsabilidad la que se logra extractar no solo del contenido de los hechos que se dieron probados en este juicio en torno a la existencia y causa de muerte de **MARTÍNEZ ARTEAGA**, donde se refleja que su muerte fue producida por impactos de proyectil de arma de fuego, sino con la específica versión del testigo de cargo, **Carlos Enrique Isaza Oyola** en el sentido de acreditar que la víctima fue ultimada con el arma de fuego que arribó al sitio, **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**” por orden del comandante alias “**Luis**”.

Es así que no se puede desconocer que, si la actividad que desempeñaba el acusado dentro de la banda criminal, era precisamente la de sicario, los crímenes que cometía junto con los demás sujetos que ostentaban igual calidad, los ejecutaban con armas de fuego, las que, obviamente portaban de manera ilegal, pues como se reseñó anteriormente, la fiscalía probó que **ORDOSGOITIA AVILES** no poseía permiso de la autoridad competente para ello, ni menos figura como poseedor de un artefacto bélico.

En punto a la configuración del agravante, estima la judicatura, en este asunto, está dada y probada a través del claro y contundente testimonio de Carlos Enrique Isaza Oyola, quien evidenció la forma como alias “**Chepe**” transportó en el medio motorizado el arma de fuego con la cual se iba a atacar la humanidad de la víctima, que entregó a alias “**Guillo**”, es más, utilizando el mismo medio de transporte, se devolvió por más munición para la misma, uso del automotor y dolo del actor que en detalle abordaremos en la sentencia de primera instancia como ya anuncie con soporte en algunas decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en dichas pruebas se declara la responsabilidad de **JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**” y se anuncia sentido del fallo condenatorio en su contra por la comisión del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**.

Así las cosas, estima este despacho que, la anterior reseña probatoria junto con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, que serán motivo de análisis y valoración para el momento de proferirse el fallo de primera instancia, se acredita suficientemente el compromiso penal del actuar de **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**”, como integrante de la banda criminal “**Los Urabeños, Águilas Negras y/o Los Gaitanistas**”, que delinquía en gran parte del departamento de Córdoba que incluía entre otros los municipios de Chinú y San Andrés de Sotavento, para el año 2012, como así lo demuestra la negociación preacordada que hiciera con la fiscalía y por la cual posee una condena por el delito de Concierto para delinquir, que, valga aclarar, no es motivo de nuestro análisis pero, que si cobra importancia en este asunto, dado que corrobora el rol de sicario que desempeñaba para ese año 2012 y en desarrollo del cual hizo parte activa en la comisión del asesinato de **MARTÍNEZ ARTEAGA** y por ello se le atribuye responsabilidad penal como coautor de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7°, en concurso heterogéneo con el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** de que trata el artículo 365 inciso 3° numeral 1° de la Ley 599 de 2000.

Ahora, atendiendo el sentido del fallo de carácter condenatorio por los delitos ya anunciados, los

cuales no son susceptibles de otorgamiento de subrogado penal, el juzgado considera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 450 del C.P.P., es necesario que el acusado **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**” cumpla de manera intramural la condena que se le impondrá, **en consecuencia se ordena librar en su contra orden de captura, por lo que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, se emitirá la misma.**

Esta es la comunicación que el estrado judicial hace en relación con el sentido del fallo que se emite contra **JOSÉ MANUEL ORDOSGOITIA AVILES** alias “**Chepe**” frente a la cual no hay lugar a interponer recursos.

(Record 51:00) De conformidad con el artículo 447 del C.P.P., emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio se procede a dar continuidad con el siguiente trámite, se corre traslado a fin de que expongan sus argumentos respecto de la individualización de la pena y sentencia, concediendo el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están preparados, quienes indican que si están preparados.

(Record 51:20) El señor Fiscal manifiesta que en punto a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES atendiendo el sentido del fallo de carácter condenatorio no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto la conducta por la cual se procesó y por la que se va a condenar a JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES contiene una pena que supera ampliamente el quantum punitivo señalado en el numeral primero del artículo 63 del CP de tal manera que, atendiendo la posible dosificación punitiva, solicita se haga la tasación correspondiente partiendo del mínimo punitivo para el delito de homicidio agravado que oscila entre 400 y 600 meses de prisión atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el lamentable insuceso.

Como petición formal, entonces no se acceda a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, igualmente pone de presente que el señor JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES identificado con la C.C. 1.066.178.245 cuenta con un antecedente penal que aparece en los registros, documento que comparte en pantalla folio 163 d, conforme el oficio del Ministerio de Defensa Nacional No. 2714 del 5 de marzo de 2015, en primera instancia fue condenado a 4 años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado lo que afianza la teoría del caso de la fiscalía, decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Montería Córdoba el 25 de febrero de 2015.

Asimismo, y teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles solicita se parta del mínimo que aparece en la legislación penal y se aplique el fenómeno concursal por el delito de tráfico y porte ilegal de armas de fuego a efectos que se incremente la misma hasta en otro tanto conforme el código sustancial. igualmente pone a disposición el documento para que la señora juez lo valore al momento de emitir la sentencia.

(Record 58:00) La apoderada de las víctimas en uso de la palabra manifiesta que de acuerdo a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor JOSE MANUEL ORDOSGOITIA AVILES no tiene nada que decir, lo deja a criterio del despacho no sin antes tener en cuenta el antecedente penal que dio a conocer el ente fiscal como también la gravedad del delito.

(Record 58:30) A su turno la representante del Ministerio Público en uso de la palabra manifiesta que no se cuenta con información adicional de la suministrada por la fiscalía, señala que no es procedente acceder a ningún subrogado penal, sino que se fije la pena correspondiente conforme los delitos por los que se declaró culpable y se nieguen subrogados.

(Record 59:15) El señor defensor indica que en cuanto a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de su representado resulta inane solicitar se conceda un subrogado penal por la calidad del delito por el cual se condena dado que es de

carácter objetivo, sin embargo, resulta pertinente y oportuno en atención a la calificación de la conducta de homicidio agravado, considerar que el quantum de la pena se imponga la pena mínima en atención que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad.

Frente a los agravantes tanto del homicidio agravado como del porte ilegal de armas de fuego se estaría violando el principio de non bis in ídem al dejar dos agravantes pese a ser delitos autónomos, considera serían excluyentes el uno del otro al momento de fijarla pena.

Igualmente en punto al delito de homicidio agravado tal como lo señaló la señora juez no dejó un agravante dejó el estado de indefensión no lo precisó en el sentido del fallo bajo el principio de legalidad frente a lo expuesto inicialmente por el ente fiscal en la imputación incluso en la acusación no sería coincidente este en los alegatos conclusivos para que prospere.

Sumado a ello considera que se puede valorar, a pesar que ha mencionado la calidad de coautor, se pueda determinar otra circunstancia especial en calidad de cómplice conforme el artículo 30 del CP.

El señor fiscal se opone a lo manifestado por la defensa y solicita se centre en el objeto del traslado del artículo 447 del CPP. ese tipo de valoraciones si es su deseo las deje para la interposición eventualmente de algún recurso.

La directora de la audiencia manifiesta que procede la objeción, pues de lo manifestado por la defensa se concluye que en este momento no es el escenario para controvertir el sentido del fallo.

La defensa indica que lo manifestado no lo dice como controversia sino a efectos que se le reconozca un atenuante en el momento de la condena sea en calidad de cómplice en la conturbación que este al parecer dio para determinarse el homicidio y por la orden recibida para cometerse el homicidio, dejando dichas manifestaciones a consideración e la señor juez.

Una vez finalizada las etapas anteriores se procede afijar como fecha para la lectura de la sentecnia, esto la **AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO**, el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:30 de la mañana de hoy 9 de junio de 2022. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 numeral 6° del CPP.

Link Video audiencia:

Video 1

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/70e9dc15-0ce1-451d-bd78-ed3168c81e3c?vcpubtoken=8cd7b8b1-6e34-4c54-b373-bd4681740d28>



MARIELA SIERRA LOZANO
AUXILIAR JUDICIAL